

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1997, No. 2

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Raúl Augusto Sully, José Apolinar Vásquez Santos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.

Interviniente: Sr. Ramón Emilio Ceballos Hernández.

Abogado: Dr. Fernando Gutiérrez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre de 1997, años 154º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Augusto Sully, José Apolinar Vásquez Santos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 12 de septiembre de 1996, suscrita por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en nombre del prevenido Raúl Augusto Sully, José Apolinar Vásquez Santos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en la cual no se propone ningún medio de casación, contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado a nombre de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de fecha quince (15) de agosto de 1997, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante, firmado por el Lic. Juan Manuel Berroa, cédula de identidad y electoral No.001-008874-9;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, del 15 de agosto de 1997, firmado por el Dr. Fernando Gutiérrez;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74, 65 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 27 de junio de 1992, ocurrió un accidente automovilístico entre un vehículo conducido por Raúl A. Sully, propiedad del Sr. José Apolinar Santos y otro conducido por el Sr. Ramón Emilio Ceballos Hernández, asegurado el primero en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia, por ante el Tribunal Especial de Tránsito, éste lo falló mediante sentencia del 26 de julio del 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la recurrida en casación; c) que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Fernando Gutiérrez G., a nombre y representación de Ramón Emilio Ceballos, Lic. Juan Manuel Berroa, a nombre y representación de Raúl Augusto Sully, José Apolinar de los Santos y la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en contra de la sentencia de primer grado, No. 292 del veintiséis (26) del mes de julio del año 1995, dictada por el Tribunal de Tránsito del grupo Núm. III del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta dentro de los plazos que establece la ley, y conforme a derecho, en cuanto a la forma.; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 292 del veintiséis (26) del mes de julio del año 1995, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del grupo Núm. III del Distrito Nacional. Cuyo dispositivo dice así:

'Primero: Se pronuncia el defecto contra la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por haber sido citada legalmente y no comparecer; Segundo: Se declara al nombrado, Raúl Augusto Sully, culpable de violar los artículos 74, 65, 49, de la Ley 241, sobre Manejo de Vehículos de Motor de fecha 1967, y en consecuencia se le condena a una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro Dom.), más al pago de las costas; Tercero: Se declara al conductor, Ramón Emilio Ceballos, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley sobre Manejo de Vehículos de Motor, en tal virtud las costas le sean declaradas de oficio en su favor; Cuarto: Se rechaza por improcedentemente y mal fundada y carecer de base legal la constitución en parte civil hecha por el Sr. Raúl Augusto Sully y/o José Apolinar Vásquez Santos, en vista que no pusieron en causa a los nombrados Ramón Emilio Ceballos, y la entidad aseguradora que cubría los riesgos de la póliza que amparaba la camioneta Toyota, que conducía Ramón Emilio Ceballos, cuyo Núm. de póliza lo era S. D. 103194;

Quinto: Se declara como buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el nombrado, Ramón Emilio Ceballo, a través de su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, conductor y propietario de la camioneta que conducía el Sr. Ceballo, en contra de Raúl Augusto Sully y/o José Apolinar de los Santos, comitente preposó el primero y propietario del carro que conducía el Sr. Sully, el segundo, Sr. José Apolinar Vásquez Santos, éste último persona civilmente responsable; Sexto: En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Raúl Sully y/o José Apolinar Vásquez Santos, en sus calidades respectivas de conductor y comitente preposó el primero y el segundo persona civilmente responsable, a una suma de RD\$10,500.00 (Diez Mil Quinientos Pesos Oro Dom.), en conjunto y solidariamente como justa reparación o

compensación, para cubrir los gastos incurridos al probársele el choque provocado a su vehículo; Séptimo: Se condena igualmente a los nombrados Raúl Augusto Sully y/o José Apolinar Vásquez Santos, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva; Octavo: Se ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable no obstante cualquier recurso a la Cía. Aseguradora, Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora que expidió la póliza Núm. 88282, para cubrir los riesgos del vehículo, carro placa Núm. 111-821, marca VAUCHILL, modelo 68, que provocó el accidente; Noveno: Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; TERCERO: Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de alzada distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Fernando Gutiérrez, abogado de la parte civil; CUARTO: Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Raúl Augusto Sully, la Cámara a-qua dio por establecido lo siguiente: que mientras el Sr. Ramón Emilio Ceballos transitaba por la autopista de Las Américas, de Este a Oeste, por el carril izquierdo, el Sr. Raúl A. Sully irrumpió violentamente en la trayectoria que llevaba aquel, chocándolo por la parte trasera; que al actuar así, el Sr. Raúl Sully actuó de manera imprudente y descuidada, ya que debió cerciorarse si podía introducirse en una vía de preferencia, ocupada por el otro conductor, sobre todo cuando entra de una vía secundaria a una vía principal, resultando ésta la causa generadora del accidente; Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 74, 65 y 49, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sancionado con penas de 3 meses a 1 año de prisión correccional y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00; por lo que al imponer al Sr. Raúl Sully una multa de RD\$200.00, es obvio que la cámara a-qua actuó correctamente, imponiendo una sanción ajustada a la ley;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA):

Considerando, que dicha compañía invoca lo siguiente: Primer medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Falta de prueba del daño que justifique la indemnización acordada; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. No apreciación de la conducta del otro conductor; Tercer medio: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que la entidad recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que al otorgar una indemnización a la parte civil, Ramón E. Ceballos Hernández, la cámara a-qua no ponderó la documentación aportada al debate, ni si hubo desperfectos que impidieran el uso normal del vehículo; b) Que la cámara no tomó en cuenta la conducta del conductor Ceballos Hernández, ni señaló el texto legal violado; c) por último, que no expuso los motivos que justifiquen el dispositivo, ni una relación de hecho y de derecho, ni se indica cual es la falta delictual retenida para imponer la indemnización acordada; pero,

Considerando, que la cámara a-qua para proceder como lo hizo, tomó esencialmente en cuenta el presupuesto de gastos redactado y depositado en el expediente, así como el tiempo invertido en la reparación del vehículo accidentado, ajustando la indemnización a la evaluación de esos daños y al lucro cesante tenido por el propietario Ceballos Hernández, lo que es correcto y dentro de la ley;

Considerando, por otra parte, que la cámara soberanamente entendió, dentro de los medios de prueba aportados al debate, que el único culpable del accidente lo fue el señor Raúl Sully, descartando la intervención del conducido por Ceballos como generador del mismo, lo que evidencia que sí ponderó la conducta del mismo y que la falta fue exclusiva de ese conductor;

Considerando, por último, que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar que la ley fue correctamente aplicada, no incurriendo por tanto en las violaciones demandadas por la recurrente;

Considerando, que la persona civilmente responsable no depositó ningún memorial en apoyo de su recurso, lo que contraviene las disposiciones expresas del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sanciona con la nulidad esa inacción;

Por tales motivos, Primero: Declara regular en cuanto a la forma, los recursos del prevenido Raúl Augusto Sully y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); Segundo: Admite como interviniente al Sr. Ramón Emilio Ceballos Hernández; Tercero: Rechaza los recursos de casación del prevenido Raúl Augusto Sully y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. (SEDOMCA), por improcedente e infundado; Cuarto: Declara nulo el recurso de casación de la persona civilmente responsable José Apolinar Santos; Quinto: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Fernando Gutiérrez, quien las está avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.